



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL VALLEDUPAR**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2025181000056895 DEL 14 DE JULIO DE 2025**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN NO 2025181000055405 DEL 10 JULIO 2025 DE LOS EVENTOS DE COTIZACIÓN No 193629, 193656 Y 193659 DEL PROCESO AMP-054-CENACVAL-2025 CUYO OBJETO ES LA “ADQUISICIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUIDAS AUTOPARTES Y MANO DE OBRA, PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DE LAS UNIDADES TÁCTICAS UBICADAS EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, CENTRALIZADAS POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL VALLEDUPAR, A TRAVÉS DEL INSTRUMENTO DE AGREGACION DE DEMANDA / ACUERDO MARCO CCE-286-AMP-2020, (ADQUISICIÓN DE (I) SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO INCLUIDAS AUTOPARTES Y MANO DE OBRA; Y (II) ADQUISICIÓN DE AUTOPARTES)”.**

Mediante el presente escrito el **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Central Administrativa y Contable Regional Valledupar**, con número de identificación tributaria 900059309-1, representada legalmente por el señor **Teniente Coronel JHON EDUAR PLAZA CHICANGANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.296.668 expedida en Popayán, nombrado como **DIRECTOR Y ORDENADOR DEL GASTO DE LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL VALLEDUPAR** según la Orden Semanal No. 001 de fecha 04 de enero de 2025, Acta de posesión No 013 de 4 de Enero de 2025, en calidad de competente contractual, debidamente autorizado para contratar de acuerdo con la Resolución de Delegación del Ministerio de la Defensa Nacional No. 4223 del 23 de junio de 2022”, y en ejercicio de lo preceptuado en la Ley 80 de 1993 y las demás normas que la modifiquen o adicionen en especial la Ley 1150 de 2007, el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, al establecer los fines de la contratación estatal ordena que los servidores públicos tendrán en consideración que, al celebrar contratos y con la ejecución de éstos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 ibídem, las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal, se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas, que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo, debiendo para ello adelantar las convocatorias públicas necesarias, para brindar la oportunidad a todos los interesados, en participar, en condiciones de igualdad, en los trámites administrativos respectivos, para la presentación y evaluación de las ofertas, y adjudicación de los contratos, en la forma y oportunidad establecidas en los pliegos de condiciones.

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Av. La Popa Kilometro 1 Vía a la Mesa-Valledupar-Cesar  
Valledupar-Cesar.  
Correo [cenacval@buzonejercito.mil.co](mailto:cenacval@buzonejercito.mil.co)



SC8310-1

**PÚBLICA**

PÁGINA 2 DE 6 CONTINUACIÓN REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO ADJUDICACIÓN NO 2025181000055405 DEL 10 JULIO 2025 DE LOS EVENTOS DE COTIZACIÓN No 22418, 22424 y 22425 DEL PROCESO AMP-054-CENACVAL-2025 CUYO OBJETO ES LA "ADQUISICIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUIDAS AUTOPARTES Y MANO DE OBRA, PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DE LAS UNIDADES TÁCTICAS UBICADAS EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, CENTRALIZADAS POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL VALLEDUPAR, A TRAVES DEL INSTRUMENTO DE AGREGACION DE DEMANDA / ACUERDO MARCO CCE-286-AMP-2020, (ADQUISICIÓN DE (I) SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO INCLUIDAS AUTOPARTES Y MANO DE OBRA; Y (II) ADQUISICIÓN DE AUTOPARTES)".

Que de acuerdo con los artículos 11, y el numeral 5° del 26 ibídem, la competencia para ordenar y dirigir los procesos de selección y para escoger a los contratistas, será del representante de la entidad.

Que para el presente proceso la Entidad realizó un solo Estudio Previo con un (01) CUYO OBJETO es la **"ADQUISICIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUIDAS AUTOPARTES Y MANO DE OBRA, PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DE LAS UNIDADES TÁCTICAS UBICADAS EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, CENTRALIZADAS POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL VALLEDUPAR, A TRAVES DEL INSTRUMENTO DE AGREGACION DE DEMANDA / ACUERDO MARCO CCE-286-AMP-2020**, es el mismo Acuerdo Marco y el mismo Lote 2, así mismo, para ahorrar tramitologías, tiempo, papel, etc. Amparado bajo el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP No 7825 del 8 de abril del 2025.

Que el día **25 de junio del 2025** se lanzaron los ocho (08) eventos de cotización **ADQUISICIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUIDAS AUTOPARTES Y MANO DE OBRA, PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DE LAS UNIDADES TÁCTICAS UBICADAS EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, CENTRALIZADAS POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL VALLEDUPAR, A TRAVES DEL INSTRUMENTO DE AGREGACION DE DEMANDA / ACUERDO MARCO CCE-286-AMP-2020, (Adquisición de (i) Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo incluidas Autopartes y Mano de Obra; y (ii) Adquisición de autopartes)"**.

Que el comité económico solicito aclaración al proponente **UT AUTOMAYOR-CENTRODIESEL-CONTINAUTOS 2021-2024**, sobre la oferta ya que se encuentra con un valor por encima del catálogo.

Que el proponente no realizó la aclaración solicitada en el término otorgado por parte del comité económico evaluador.

Que al no realizar la aclaración, el comité económico evaluador procedió a realizar la revisión de la segunda propuesta económica que correspondía a la **UT AUTOMOTRIZ 2020**.

Que cuando se realizó la resolución de adjudicación de los eventos No 22418, 22424 y 22425, fue adjudicado al proponente **UT AUTOMAYOR-CENTRODIESEL-CONTINAUTOS 2021-2024**, quien no había sido la empresa habilitada; existiendo un vicio dentro del procedimiento en el acto administrativo.

Que la Entidad debe reconocer el debido proceso a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, en procura de obtener una sentencia o decisión justa sobre sus derechos (vida, integridad, libertad o patrimonio) involucrados en las mismas. Se encuentra establecido en la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85). La dimensión y contenido del derecho al debido proceso supera el juzgamiento penal y se explica y justifica que sea una garantía fundamental consagrada en las constituciones concebidas bajo el modelo del Estado de Derecho para todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas.

El Estado, para la satisfacción de los intereses y necesidades colectivas, requiere el aprovisionamiento de bienes y servicios y la ejecución de obras, lo cual obtiene mediante la contratación de los particulares o de las entidades que lo integran. Es decir, el contrato celebrado por las entidades públicas se fundamenta en el interés general, pues es un medio o instrumento al que

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Av. La Popa Kilometro 1 Vía a la Mesa-Valledupar-Cesar  
Valledupar-Cesar.  
Correo [cenacval@buzonejercito.mil.co](mailto:cenacval@buzonejercito.mil.co)



SC0310-1

PÚBLICA

recurren éstas en aras de conseguir sus objetivos institucionales, desarrollar sus funciones y cumplir la misión que dentro del Estado y la sociedad les ha sido confiada. Por ello, el contrato estatal es una forma de actividad administrativa, dado que tiene por objeto la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, en armonía con los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ésta para su logro, quienes si bien concurren a él persiguiendo un interés particular, que consiste en el derecho a una remuneración razonable, proporcional y justa previamente estipulada, como retribución por el cumplimiento del objeto contractual, cumplen una función social que implica obligaciones

En virtud de lo anterior, y considerando que la entidad identificó un error de fondo que indujo a adjudicar los eventos de cotización No 22418, 22424 y 22425 de manera incorrecta. Esto generó una infracción al debido proceso en el proceso AMP- 054-CENACVAL-2025.

Ante este hecho contractual, es esencial que la entidad restablezca el saneamiento del procedimiento empleando herramientas jurídicas que permitan corregir la situación sin que ello conlleve a nulidades contractuales en el futuro.

Al incurrir en error, se vulnera el interés público y social, ya que la actividad estatal se caracteriza por la satisfacción de las necesidades colectivas. Continuar con la adjudicación de los eventos de cotización anteriormente enunciado no es procedente, pues esto atentaría contra el principio de selección objetiva establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

## II. DE LA REVOCACION DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

### Procedencia:

Cabe resaltar que el acto administrativo de apertura del proceso de contratación estatal agota sus efectos con la adjudicación o la declaratoria de desierto del proceso, según lo previsto en el Estatuto General de Contratación. Sin embargo, este último cuerpo normativo guardó silencio respecto a la posibilidad de revocarlo. Teniendo en cuenta lo anterior, los Decretos Reglamentarios 066 de 2008, 2474 de 2008 y 734 de 2012 habían previsto la posibilidad de que las Entidades revocaran el acto administrativo de apertura bajo la condición de que se verificara alguna de las causales contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Posteriormente con la expedición del Decreto 1510 de 2013, que derogó el Decreto 734 de 2012 y actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1082 de 2015, no se reguló la revocatoria del acto de apertura, quedando el tema en estado de incertidumbre.

En ese contexto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha distinguido 2 momentos para efectos de examinar la posibilidad de revocar de manera unilateral el acto de apertura: (i) el primer momento es antes de que se presenten ofertas, en el cual hay unanimidad de criterio respecto a la posibilidad de revocarlo unilateralmente, porque no se ha configurado ninguna situación particular; y, ii) **el segundo momento es cuando se presentan las ofertas en el proceso de selección**, caso en el cual la jurisprudencia ha planteado 4 tesis, las cuales se explican a continuación:

La tercera tesis plantea que una vez se han recibido las propuestas, el acto de apertura no puede ser objeto de revocatoria directa en forma unilateral por parte de la Administración, sin el consentimiento expreso del mejor proponente, toda vez que este tiene en su haber la posición jurídica que se deriva

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Av. La Popa Kilometro 1 Vía a la Mesa-Valledupar-Cesar  
Valledupar-Cesar.  
Correo [cenacval@buzonejercito.mil.co](mailto:cenacval@buzonejercito.mil.co)



SC8310-1

de las reglas de la propia convocatoria, que no es otra que la de la oferta mercantil aceptada, la cual se concreta en el derecho a suscribir el contrato estatal. Lo anterior por cuanto desde el momento en que la Administración recibe las ofertas de los proponentes y se cierra la presentación de propuestas, el pliego de condiciones -que en principio era un acto de carácter general- se convierte en un acto de alcance particular, del cual se genera dos derechos, uno para los proponentes de ser evaluados y otro para aquel que tenga la mejor propuesta el cual consiste en ser seleccionado y a ejecutar el contrato estatal que le debe ser adjudicado (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de abril de 2016, radicación 2500-23-26-000-2007-00664-01(46818)).

Finalmente, la cuarta tesis dispone que se puede revocar unilateralmente el acto de apertura del proceso de selección, si se advierte la configuración de alguna de las causales y demás requisitos que dan paso a su procedencia, toda vez que al ser un acto administrativo de carácter general se torna evidente que la Administración no está condicionada a obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocarlo; además, la revocabilidad procede por cuanto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación, que no es otro que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negociales que nacieron respecto de los proponentes.

Teniendo en cuenta lo expuesto, por parte de LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DE VALLEDUPAR advierte que previo a la expedición del acto administrativo de adjudicación, no se consolidan derechos a favor de los proponentes, toda vez que hasta ese momento solo existen "meras expectativas" y, en algunas circunstancias, *expectativas legítimas* a favor de algún participante; conceptos jurídicos que alinderan tanto la existencia y alcance de un eventual derecho o expectativa, y el punto límite de proyección del atributo de la revocatoria del acto administrativo. (*Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 2 de julio de 2021 de Exp. 58372.*)

Es claro que el criterio adoptado, por esta entidad es la interpretación que mejor se ajusta al cumplimiento de los fines de la contratación estatal es la tesis cuarta, en tanto que la presentación de las propuestas e incluso la publicación del informe de evaluación no muta ni transforma el carácter general que ostenta el acto de apertura del proceso de selección contractual pero si conlleva a emitir un acto administrativo como lo es la carta de aceptación, dado que quien concurre al llamado a presentar una propuesta o manifestar interés en presentarla, reconoce que de por medio está la realización de los fines de la contratación esperada, sin poder esgrimir expectativa alguna que se oponga a esa realización del interés general derivada de su participación y el cumplimiento de los requisitos que le hagan merecedor de una determinación definitiva, y a sabiendas de ello presenta la propuesta, por lo tanto, la revocabilidad procede por cuanto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación, que no es otro que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negociales que nacieron respecto de los proponentes.

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 1437 de 2011, establece en su artículo 93 y 97 lo siguiente:

**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Av. La Popa Kilometro 1 Vía a la Mesa-Valledupar-Cesar  
Valledupar-Cesar.  
Correo [cenacval@buzonejercito.mil.co](mailto:cenacval@buzonejercito.mil.co)



SC8310-1

### 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En este contexto, la Central Administrativa y Contable Regional Valledupar, como entidad estatal, no está obligada a obtener el consentimiento previo y expreso del proponente o del mejor proponente para revocar el acto administrativo de adjudicación, como es la carta de aceptación en un proceso de mínima cuantía. Esta facultad es inherente a la Administración y puede ejercerla de oficio o a solicitud de parte, para modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos del acto con el objetivo de corregirlo. Esta actuación se fundamenta en el numeral 1 del artículo 93, dado que la decisión administrativa en cuestión infringe el ordenamiento jurídico y contraviene el interés general, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 93 del CPACA, lo que asegura el imperio de la ley, el interés público y la protección de los derechos.

En resumen, para revocar un acto administrativo de adjudicación en el caso en que la evaluación técnica se haya realizado incorrectamente y no haya cumplido con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, es necesario basarse en los fundamentos legales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De acuerdo con el artículo 93 del CPACA, las causales para modificar, reformar o revocar actos administrativos incluyen:

- Infracción de la Normativa: El acto administrativo transgrede el ordenamiento jurídico.
- Interés General: El acto administrativo contraviene el interés general.

En este contexto, la evaluación técnica defectuosa indica que el acto de adjudicación podría vulnerar el ordenamiento jurídico y afectar el interés general. La falta de cumplimiento con los requisitos del pliego de condiciones constituye una infracción a las normas y principios de transparencia y justicia en el proceso de selección contractual. Por lo tanto, la revocación del acto administrativo es procedente y justificada bajo el marco legal mencionado.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR DE MANERA DIRECTA LA ADJUDICACIÓN DE LOS EVENTOS DE COTIZACIÓN No 22418, 22424 y 22425 dentro del proceso **AMP-054-CENACVAL-2025 CUYO OBJETO ES LA "ADQUISICIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUIDAS AUTOPARTES Y MANO DE OBRA, PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DE LAS UNIDADES TÁCTICAS UBICADAS EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, CENTRALIZADAS POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL VALLEDUPAR, A TRAVES DEL INSTRUMENTO DE AGREGACION DE DEMANDA / ACUERDO MARCO CCE-286-AMP-2020, (ADQUISICIÓN DE (I) SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO INCLUIDAS AUTOPARTES Y MANO DE OBRA; Y (II) ADQUISICIÓN DE AUTOPARTES)**

**ARTÍCULO SEGUNTO:** Notificar la presente resolución al interesado, en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede recurso reposición.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO

**TC. JAIRO ALFONSO LESMES MARTINEZ**

Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante BR10 (E)  
Gerente de Proyecto

**TC. JHON EDUAR PLAZA CHICANGANA**

Directora Central Administrativa y Contable Regional Valledupar

**ASJ. ANDREA VANESSA ORTIZ MOJICA**  
Comité Jurídico Evaluador

**ASE. LUZ CARIMEN CORTES CONDE**  
Comité Económico Evaluador

**SV. DAIRO QUIROZ QUIROZ**  
Comité Técnico Evaluador

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Av. La Popa Kilometro 1 Vía a la Mesa-Valledupar-Cesar  
Valledupar-Cesar.  
Correo [cenacval@buzonejercito.mil.co](mailto:cenacval@buzonejercito.mil.co)



SC6310-1

PÚBLICA